

CG-R-04/25

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE LA CUAL ATIENDE LA CONSULTA FORMULADA POR EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, POR CONDUCTO DEL DR. JUAN ROJAS GARCÍA, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

1.

Reuniéndose en sesión extraordinaria, en la sede¹ del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes², las y los integrantes del Consejo General³, previa convocatoria de su presidenta y determinación del quórum legal⁴, con base en los siguientes:

RESULTANDOS

2.

- I. Con fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA EL “REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES⁵”, Y SE ABROGA EL APROBADO EN SESIÓN ORDINARIA DE ESTE CONSEJO GENERAL, EN FECHA VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO MEDIANTE EL ACUERDO CG-A-60/18 Y SUS REFORMAS APROBADAS MEDIANTE ACUERDOS CG-A-20/2020 Y CG-A-73/21”, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-28/23**, mismo que fue reformado mediante los acuerdos identificados con las claves **CG-A-45/23** y **CG-A-15/25**, en fechas veintisiete de octubre de dos mil veintitrés y catorce de febrero de dos mil veinticinco, respectivamente.

3.

¹ A través de su asistencia presencial y/o virtual, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3°, párrafo 1, fracciones IV y V y 4° numerales 2 y 6 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

² En adelante, Instituto.

³ En lo sucesivo se entiende por “Consejo General” al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

⁴ Esta sesión se llevará a cabo sin la intervención de las representaciones de los partidos políticos registrados y acreditados ante este Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes al tratarse de una sesión relativa al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

• • •

II. Con fecha quince de septiembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ en materia judicial; decreto que entró en vigor en fecha dieciséis de septiembre de dos mil veinticuatro y, el cual, en su artículo Octavo Transitorio, estableció que las entidades federativas tendrían un plazo de ciento ochenta días naturales para realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en dicha materia.

4.

III. Con fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 79, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes⁶, en cumplimiento al artículo Octavo Transitorio de la reforma Constitucional Federal en materia judicial.

5.

IV. Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, en sesión ordinaria del Consejo General, se reformó el Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante el acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-94/24**, con el objeto de establecer que, de conformidad con las reformas constitucionales en materia judicial, los partidos políticos no tendrían participación en los mismos; reformándose así, el reglamento aprobado en fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés, mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica **CG-A-20/23** y posteriormente reformado en fecha veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante el acuerdo con clave alfanumérica **CG-A-81/24**.

6.

V. Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 102, mediante el cual se reformó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes⁷, derivado de las reformas constitucionales en materia judicial.

7.

⁵ En lo sucesivo, CPEUM.

⁶ En adelante, Constitución Local.

⁷ En lo sucesivo, Código Electoral.

• • •

VI. Con fecha tres de enero de dos mil veinticinco, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el Decreto número 105, mediante el cual, el Congreso del Estado de Aguascalientes, emitió la *“Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado”*⁸, misma que, en el inciso b) del segundo párrafo de la Base SÉPTIMA estableció que, este Consejo General debería celebrar la primera sesión para la preparación del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, dentro de los siete días naturales siguientes a su publicación.

8.

VII. Con fecha ocho de enero de dos mil veinticinco, la consejera presidenta del Consejo General, declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, en el cual, tendrá lugar la renovación de las Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, del Tribunal de Disciplina Judicial del Estado de Aguascalientes, así como de las titularidades de los juzgados de primera instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

9.

VIII. Con fecha catorce de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó en sesión extraordinaria, el acuerdo identificado bajo la clave alfanumérica **CG-A-02/25**, mediante el cual emitió la Agenda Electoral del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025, señalando que durante el periodo comprendido del veintinueve de abril al primero de junio del año en curso, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de la propaganda gubernamental.

10.

IX. Con fecha treinta de enero de dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS PROCESOS**

⁸ De forma subsecuente, Convocatoria.

• • •

ELECTORALES DEL PODER JUDICIAL, FEDERAL Y LOCALES”, identificado con la clave alfanumérica INE/CG54/2025.

11.

- X. Con fecha catorce de febrero de dos mil veinticinco, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el ‘ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LOS “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA IMPARCIALIDAD Y LA EQUIDAD EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES 2025”’, identificado con la clave alfanumérica **CG-A-13/25**.

12.

- XI. Con fecha veintisiete de febrero del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, un escrito signado por el Doctor Juan Rojas García, en su calidad de magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, dirigido a la consejera presidenta de este Instituto, por el que solicita que esta autoridad administrativa electoral local, se pronuncie respecto de lo siguiente en relación con los «*Lineamientos para garantizar la imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025*»:

«Respecto de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de los citados Lineamientos, me permito formular la siguiente consulta:

*Las actividades de capacitación que son impartidas en la Universidad Judicial y en las distintas instituciones educativas, las entrevistas y cápsulas informativas difundidas en Radio y Televisión de Aguascalientes, así como en los diversos medios de comunicación sobre temas jurídicos de interés social, con autorización del Poder Judicial del Estado, por parte de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, personas Juzgadoras de Primera Instancia y demás servidores y servidoras públicas adscritas a esta Institución que son candidatas a un cargo de elección popular, al igual que la publicación de sus currículos en cumplimiento a la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública **¿Se consideran como propaganda gubernamental de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social?***

Con relación a lo indicado en los artículos 9, punto 12, y 11, punto 7 de los citados Lineamientos, me permito formular la siguiente consulta:

• • • •

La información estadística que generan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, la cual se captura en la base de datos implementada por el Área de Innovación y Tecnologías de esta Institución, relativa a los expedientes en trámite, sentencias dictadas, acuerdos emitidos, audiencias celebradas, que se recopila con la finalidad de integrar el informe de actividades del Consejo de la Judicatura Estatal -los cuales omiten el nombre de la persona Juzgadora que los emitió, sino que únicamente se señala la denominación del órgano jurisdiccional-, que se encuentran en la página oficial de internet de esta Institución.

¿Actualizan el supuesto de prohibición relativo a la realización y difusión de Informes de labores con fines electorales o para promover alguna candidatura, durante el periodo de campañas y fuera de éste, en términos de los citados numerales?

En atención a lo señalado en el artículo 13, párrafo segundo, de los Lineamientos; me permito formular la siguiente consulta:

Respecto de las medidas de imparcialidad que tienen como finalidad evitar la actualización de conflictos de intereses reales y potenciales que afecten la equidad en la contienda electoral, que serán aplicables para las candidaturas que se desempeñen como servidoras públicas en autoridades electorales federales, locales, administrativas y jurisdiccionales, así como a quienes, en el ejercicio de la función pública, intervengan en la investigación o resolución de la probable comisión de delitos electorales.

¿Las autoridades a que se refiere dicho párrafo, son exclusivamente en materia electoral, o bien, por un lado, a autoridades electorales, locales y federales, y, por el otro, a autoridades administrativas y jurisdiccionales, también locales y federales, pero en cualquier materia?»

13.

- XII.** Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó los acuerdos identificados con las claves alfanuméricas **CG-A-19/25**, **CG-A-20/25** y **CG-A-21/25**, en donde, respectivamente, se integraron los listados de las candidaturas en funciones y aquellas postuladas por los Poderes Estatales a los cargos de: Magistraturas integrantes del Supremo Tribunal de Justicia, Magistraturas integrantes del Tribunal de Disciplina y personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CONSIDERANDOS

14.

PRIMERO. Naturaleza jurídica del Instituto. De conformidad con lo establecido en los artículos 41 párrafo tercero, Base V, Apartado C, 116 fracción IV, párrafo segundo, incisos b) y c) de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹; 17 Apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto de la Constitución Local; 66 párrafo primero del Código Electoral y 3° párrafo primero del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes¹⁰, el Instituto es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como profesional en su desempeño; que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, por lo que establece sus propias disposiciones y lineamientos normativos a fin de cumplir con la funciones que le han sido encomendadas, siendo el depositario del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, así como los procesos de participación ciudadana y la educación cívica en el Estado, en los términos de las leyes de la materia, cuyos principios rectores son la certeza, la legalidad, la imparcialidad, la independencia, la máxima publicidad, la definitividad, la objetividad, la paridad, los cuales se realizarán con perspectiva de género.

15.

SEGUNDO. Atribuciones para la organización de la elección del Poder Judicial en el Estado. Los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la CPEUM y 1° fracciones V, XV, y XVI del Código Electoral establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución Local.

16.

Por su parte, el artículo 64 del Código Electoral, señala a la letra lo siguiente:

“ARTÍCULO 64.- La organización de las elecciones estatales es una función que se realiza a través del INE y del Instituto en la forma y términos establecidos en la CPEUM, la LGIPE, la Constitución, el Código y demás normatividad aplicable.”

⁹ Subsecuentemente, LGIPE.

¹⁰ En adelante, Reglamento Interior.

• • • •

17.

TERCERO. Organismos que intervienen en la función estatal electoral. El artículo 67 del Código Electoral establece que los organismos que intervienen en la función electoral son el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Municipales Electorales y el Órgano Interno de Control, así como los Consejos de Partido Judicial, tratándose de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

18.

CUARTO. Órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, apartado B, párrafo cuarto, de la Constitución Local, 69, párrafo primero, del Código Electoral y 6° del Reglamento Interior, el Consejo General es el órgano superior de dirección y decisión electoral en la entidad, mismo que residirá en la ciudad de Aguascalientes y funcionará de manera permanente; siendo integrado por una Consejería titular de la Presidencia; seis Consejerías Electorales con derecho a voz y voto; la persona titular de la Secretaría Ejecutiva y las representaciones de los partidos políticos, así como en su caso, en la elección de la Gubernatura, por las representaciones de las candidaturas independientes registradas; quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz, garantizando en todo momento el principio de paridad de género.

19.

Lo anterior, a excepción de aquellas reuniones y sesiones que se desarrollen dentro del marco de la elección a cargos del Poder Judicial del Estado, en donde, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo sexto del artículo Tercero Transitorio de la reforma constitucional local en materia judicial y, el artículo 5° numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, se desprende que las representaciones de los partidos políticos se encuentran impedidas de participar por mandato constitucional.

20.

QUINTO. Competencia. Del mismo modo, los artículos 75, en sus fracciones XX y XXX, y 412 fracciones II y XIV del Código Electoral, disponen que el Consejo General cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: dictar los acuerdos, resoluciones, reglamentos, lineamientos y manuales necesarios a fin de cumplimentar lo establecido en el Código en la elección de la Gubernatura, Diputaciones, Ayuntamientos de los Municipios, Magistraturas y Personas Juzgadoras, así como

aquellas que le confiere la CPEUM, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, aquéllas no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las establecidas en el propio Código Electoral.

21.

Lo anterior se robustece con lo establecido en los artículos 3°, fracción II, del Código Electoral y 7° numeral 1, fracción XX del Reglamento Interior, en el sentido de que corresponde al Instituto la aplicación de las disposiciones contenidas en el ordenamiento comicial previamente referido, en el ámbito de su respectiva competencia, por lo que, con base en esa potestad normativa, el Consejo General tiene la facultad de dar respuesta a las consultas que le sean formuladas, a fin de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral, facultad que se ejerce para la emisión de la presente resolución.

22.

SEXTO. Consulta realizada al Consejo General. Como se señaló en el resultando XI de la presente resolución, el Doctor Juan Rojas García, en su calidad de magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, remitió una consulta por escrito dirigida a la consejera presidenta del Consejo General de este Instituto, para ser atendido en términos del derecho de petición, la cual versa medularmente sobre la interpretación de los artículos 6° párrafo segundo, 9°, numeral 12, 11, numeral 7 y 13 párrafo segundo, de los «Lineamientos para garantizar la imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025»¹¹ con base en diversos cuestionamientos que se detallan a continuación.

23.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Una vez establecida la competencia de este Consejo General para atender la presente consulta, es preciso señalar que los Lineamientos, tienen por objeto establecer las medidas que deberán aplicarse para garantizar la equidad en la contienda electoral, así como el adecuado desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025,¹² incluidos los medios preventivos y de control aplicables, en atención al correcto uso de recursos públicos y la prevención de conflictos de interés, tal y como lo dispone su artículo 1°.

24.

Ahora bien, la consulta de mérito en su **primera pregunta** señala que:

¹¹ En adelante, Lineamientos.

¹² Subsecuentemente, PEEPJEA.

« Respecto de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 6 de los citados Lineamientos, me permito formular la siguiente consulta:

*Las actividades de capacitación que son impartidas en la Universidad Judicial y en las distintas instituciones educativas, las entrevistas y cápsulas informativas difundidas en Radio y Televisión de Aguascalientes, así como en los diversos medios de comunicación sobre temas jurídicos de interés social, con autorización del Poder Judicial del Estado, por parte de las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, personas Juzgadoras de Primera Instancia y demás servidores y servidoras públicas adscritas a esta Institución que son candidatas a un cargo de elección popular, al igual que la publicación de sus currículos en cumplimiento a la normativa vigente en materia de transparencia y acceso a la información pública **¿Se consideran como propaganda gubernamental de carácter institucional, con fines informativos, educativos o de orientación social?»***

25.

A su vez, el párrafo segundo del artículo 6° de los Lineamientos, prevé que:

«Artículo 6. DE LA PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.

...

La propaganda gubernamental, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.»

26.

De lo anterior, es importante destacar que este mismo artículo, en su párrafo primero, señala que se entenderá como propaganda gubernamental al conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas o entidades públicas, difundidos con la finalidad de hacer del conocimiento de la ciudadanía, la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación. En este sentido, se hace de su conocimiento que las actividades de capacitación sobre diversos temas jurídicos de interés social realizadas por personal del Poder Judicial del Estado, con la autorización correspondiente, no es considerada como propaganda gubernamental, ya que es una actividad que forma parte del ejercicio cotidiano de su función pública, al igual que la publicación de la currícula del funcionariado, estadísticas

• • • •

e indicadores de resultados; los cuales, en cumplimiento a la normativa en materia de transparencia, deben estar disponibles para consulta pública en el portal correspondiente.

27.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 11, numeral 7 de los multicitados Lineamientos, las personas servidoras públicas que participan como candidatas en el PEEPJEA deberán abstenerse de participar en actividades de difusión que tengan como finalidad dar a conocer actividades y logros en eventos públicos, así como en cualquier medio de comunicación, por lo que, en caso de llevar a cabo entrevistas, éstas deberán atender al caso específico, teniendo como premisa la difusión de información relativa a temas jurídicos de **interés social**, evitando en todo momento que los pronunciamientos puedan constituir una violación a los principios rectores de la materia electoral.

28.

Asimismo, resulta necesario destacar que indistintamente de la modalidad de realización y difusión de ejercicios noticiosos y periodísticos, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2024 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas servidoras públicas deben conducirse con prudencia discursiva, con la finalidad de salvaguardar los principios de neutralidad e imparcialidad. Lo anterior implica que, en un contexto en que el ejercicio periodístico se encuentra protegido por la libertad de expresión y el derecho a informar a las audiencias, máxime en el marco de los procesos electorales, las personas servidoras públicas deben ejercer un alto grado de prudencia y responsabilidad al responder a los cuestionamientos de los medios de comunicación sobre sus funciones.

29.

Al respecto, es fundamental que sus declaraciones no influyan en favor o en contra de ninguna candidatura o fuerza política, ya que esto podría contravenir los principios constitucionales de equidad, imparcialidad y neutralidad que rigen la contienda electoral. Así pues, cobra especial relevancia en el caso de personas servidoras públicas que además contiendan para un cargo electivo el debido cuidado para que, en el ejercicio de sus funciones, no violenten los principios constitucionales previamente citados.

30.

El resto de las actividades que puedan desempeñar las candidaturas en el ejercicio de sus funciones como personas servidoras públicas, deberán efectuarse apegadas en todo momento al principio de imparcialidad, absteniéndose de realizar manifestaciones relativas a su postulación, en el desempeño de sus actividades.

31.

En lo que respecta a la **segunda pregunta**, señala que:

«Con relación a lo indicado en los artículos 9, punto 12, y 11, punto 7 de los citados Lineamientos, me permito formular la siguiente consulta:

La información estadística que generan los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado, la cual se captura en la base de datos implementada por el Área de Innovación y Tecnologías de esta Institución, relativa a los expedientes en trámite, sentencias dictadas, acuerdos emitidos, audiencias celebradas, que se recopila con la finalidad de integrar el informe de actividades del Consejo de la Judicatura Estatal -los cuales omiten el nombre de la persona Juzgadora que los emitió, sino que únicamente se señala la denominación del órgano jurisdiccional-, que se encuentra en la página oficial de internet de esta Institución.

¿Actualizan el supuesto de prohibición relativo a la realización y difusión de Informes de labores con fines electorales o para promover alguna candidatura, durante el periodo de campañas y fuera de éste, en términos de los citados numerales?»

32.

Es menester indicar que los Lineamientos en sus artículos 9°, numeral 12, y 11, numeral 7 establecen:

«Artículo 9. PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS.

Las personas servidoras públicas deberán abstenerse de:

...

12. Realizar y difundir los informes de labores durante el periodo de campañas. Fuera del periodo de campaña su difusión no podrá exceder los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinda y únicamente tendrá fines informativos, por lo que, en ningún motivo podrá tener fines electorales, ni se utilizará para promover alguna candidatura.»

«Artículo 11. OBLIGACIONES DE LAS CANDIDATURAS QUE SE DESEMPEÑAN COMO SERVIDORAS PÚBLICAS EN EL ESTADO.

Las personas servidoras públicas que participen como candidatas en el PEEPJEA deberán abstenerse de lo siguiente:

...

7. Participar en actividades de difusión que tengan como finalidad dar a conocer actividades, logros y obra pública en eventos públicos, así como en cualquier medio de comunicación.»

33.

Bajo esta tesis y respecto a la consulta realizada, se informa que las candidaturas del Poder Judicial del Estado, no encuadran en ese supuesto toda vez que, a su dicho, los informes no se realizan de forma personalizada, por el contrario, hacen referencia a datos objetivos y anónimos de los expedientes, sentencias, acuerdos y audiencias, por lo que al omitir la información de las personas juzgadas y versar exclusivamente respecto de las actividades del órgano jurisdiccional, se advierte que lo anterior no constituye promoción o difusión de logros individuales que busque influir en el electorado.

34.

En todo caso, la publicación de estos informes en la página oficial de la institución tiene como objetivo informar a la ciudadanía sobre el funcionamiento y la actividad propia del Poder Judicial, por lo que deberá garantizarse que su difusión no contenga elementos característicos de propaganda electoral o promoción personalizada.

35.

Por último, en lo que respecta a la **tercera pregunta**, señala que:

«En atención a lo señalado en el artículo 13, párrafo segundo, de los Lineamientos; me permito formular la siguiente consulta:

Respecto de las medidas de imparcialidad que tienen como finalidad evitar la actualización de conflictos de intereses reales y potenciales que afecten la equidad en la contienda electoral, que serán aplicables para las candidaturas que se desempeñen como servidoras públicas en autoridades electorales federales, locales, administrativas y jurisdiccionales, así como a quienes, en el ejercicio de la función pública, intervengan en la investigación o resolución de la probable comisión de delitos electorales.

¿Las autoridades a que se refiere dicho párrafo, son exclusivamente en materia electoral, o bien, por un lado, a autoridades electorales, locales y federales, y, por el otro, a autoridades administrativas y jurisdiccionales, también locales y federales, pero en cualquier materia? »

36.

Por su parte, el artículo 13, párrafo segundo, de los Lineamientos establece:

«Artículo 13. DE LAS MEDIDAS DE IMPARCIALIDAD RELACIONADAS CON LOS CONFLICTOS DE INTERÉS.

...

Las presentes medidas, serán aplicables para las candidaturas que se desempeñen como servidoras públicas en autoridades electorales federales, locales, administrativas y jurisdiccionales, así como a quienes, en el ejercicio de la función pública, intervengan en la investigación o resolución de la probable comisión de delitos electorales.»

37.

En concordancia con lo anterior, se hace de su conocimiento que estos supuestos no son exclusivos de autoridades electorales, sino que también incluyen a aquellas administrativas y jurisdiccionales que participan en la investigación y substanciación de posibles delitos electorales; en consecuencia, estas medidas son aplicables a las candidaturas que ejerzan funciones, específicamente, en los juzgados de primera instancia en materia penal, así como a las Magistraturas del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en cuyo caso se podrá actualizar un posible conflicto de interés potencial si les es asignado un expediente relacionado con dicha materia. Lo anterior, aunado a las autoridades judiciales del ámbito federal y a las Fiscalías Especializadas en Delitos Electorales e incluso, a las Fiscalías Generales, cuando éstas coadyuven en la investigación por la probable comisión de delitos en materia electoral. De ahí que, en lo que respecta al ejercicio de la función pública en las materias diversas a la señalada, no presenta impedimento alguno, siempre y cuando su ejecución no represente la actualización de conflictos de intereses, reales o potenciales que afecten la equidad en la contienda electoral.

38.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Bases III, Apartado C y V, Apartado C 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c) y 134 párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 104, numeral 1, incisos a) y r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17, apartado B, párrafos primero, segundo y cuarto, 54, artículos Tercero y Séptimo Transitorios del Decreto 79 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 1º,

fracción I, 3° fracción II, 64, 66, párrafo primero, 68, fracciones I y III, 69, párrafo primero, 75 fracciones XX y XXX, 412 fracciones II y XIV, y 427 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 3° numerales 1 y 2, fracciones I y III, 6° numerales 1 y 2 y 7° numeral 1, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; 5°, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales; los Lineamientos para garantizar la imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes 2025; y la Convocatoria Pública Abierta para integrar los listados de las personas que participarán en la elección extraordinaria 2024-2025 para ocupar los cargos de Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como de personas juzgadoras de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado; este órgano superior de dirección y decisión electoral en el Estado, procede a emitir la siguiente:

RESOLUCIÓN

39. **PRIMERO.** Este Consejo General es competente para emitir la presente resolución, de conformidad con lo establecido por los artículos 75, fracciones XX y XXX del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 7°, numeral 1, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

40. **SEGUNDO.** Este Consejo General da respuesta a la consulta realizada por el Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por conducto del Dr. Juan Rojas García, magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, en términos del contenido de los considerandos que integran la presente resolución, particularmente en lo dispuesto en el considerando **OCTAVO** de la misma.

41. **TERCERO.** Notifíquese personalmente la presente resolución al Dr. Juan Rojas García, magistrado presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, mediante oficio, a través de

la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General, en cumplimiento a los artículos 320, fracción IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; y 57, numeral segundo, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

42.

CUARTO. La presente resolución surtirá sus efectos al momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto, conforme a lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

43.

QUINTO. Notifíquese por estrados y en la página web oficial de este Instituto la presente resolución, en términos de lo establecido por los artículos 318, 320, fracción III, 323 y 326 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 30, numeral segundo, fracción XXIII del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; y 48, numeral 1 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.

44.

SEXTO. Solicítese a la Secretaría General de Gobierno la publicación de la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 320, fracción VI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 48, numeral 2 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, a fin de hacerlo del conocimiento general, y en atención al principio de máxima publicidad.

45.

SÉPTIMO. Infórmese que el catálogo de medios de impugnación en contra de la presente determinación podrá encontrarse, según le resulte conveniente, dentro de los artículos 297 del Código Electoral para el Estado de Aguascalientes; 7° de los “Lineamientos para la tramitación, sustanciación y resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el Juicio Electoral, y Asunto General, competencia del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes”; o bien, 3°, numeral segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

• • •

46.

La presente resolución fue tomada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, relativa al desarrollo del Proceso Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, celebrada a los siete días del mes de marzo del año dos mil veinticinco. **Conste**.....

LA CONSEJERA PRESIDENTA

LA SECRETARIA EJECUTIVA

**LIC. CLARA BEATRIZ
JIMÉNEZ GONZÁLEZ**

**LIC. TANIA LIBERTAD
SÁNCHEZ MENDOZA**

Así la aprobaron, por unanimidad de votos, las y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes; lo anterior, de conformidad con la fracción I del artículo 36 del Reglamento de Reuniones y Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.